Provincia del Neuquén
2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

Número: DECTO-2026-1456-E-NEU-GPN

NEUQUEN, NEUQUEN
Lunes 21 de Septiembre de 2026

Referencia: EX-2025-02618270- -NEU-DESP#MS - SANCIÓN DE CESANTÍA AGTE. MARIELA CAROLINA BILINSKI

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2025-02618270- -NEU-DESP#MS, del registro del Ministerio de Salud, el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), Ley 3476, el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) y el Decreto N° 2772/92; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución RESOL-2025-1780-E-NEU-MS, del Ministerio de Salud de fecha 04 de septiembre de 2025, se dispuso instruir sumario administrativo a la agente Mariela Carolina Bilinski (Legajo N° 34681 - CUIL N° 27-31121701-7), Médica General del Hospital Loncopué “Dr. José E. Cuevas”, dependiente de la Región Sanitaria Alto Neuquén, a fin de investigar una presunta inconducta administrativa consistente en haber desarrollado actividades laborales fuera del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS) mientras se encontraba usufructuando licencia por enfermedad, conducta que podría configurar una posible transgresión a los deberes establecidos en el Artículo 26° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), Ley 3476, siendo dicha norma debidamente notificada a la agente;

Que mediante Disposición DI-2025-130-E-NEU-SUMARIOS#MS de la Dirección General de Sumarios Administrativos del Ministerio de Salud se designó instructora sumariante, a fin de investigar si la agente incurrió en transgresión de los deberes impuestos, garantizar su derecho de defensa, reunir pruebas para su investigación, dilucidar la verdad material de los hechos y encuadrar legalmente la falta cuando la hubiera, cargo que fue aceptado en fecha 09 de diciembre de 2025;

Que tal designación fue notificada a la agente sumariada el 09 de diciembre de 2025 y se la citó a prestar declaración en los términos del Artículo 52° del Reglamento de Sumarios Administrativos, Decreto N° 2772/92, quien se presentó a declarar ejerciendo de este modo, su legítimo derecho de defensa en fechas 20 de enero de 2026 y 19 de mayo de 2026 ;

Que mediante Disposición DI-2026-46-E-NEU-SUMARIOS#MS, Dirección General de Sumarios Administrativos del Ministerio de Salud, de fecha 04 de mayo de 2026, ordenó realizar medidas de mejor proveer para el esclarecimiento de los hechos investigados;

Que producidas las medidas ordenadas, la instrucción efectuó una nueva valoración integral de los elementos probatorios incorporados al expediente, emitiendo el informe final correspondiente de

conformidad con las previsiones del Decreto N° 2772/92;

Que posteriormente mediante el informe final, de fecha 05 de junio de 2026, realizado por la instrucción del Sumario Administrativo, luego de realizar un análisis pormenorizado de las constancias de autos indicó: *(…) [tener por acreditada la] responsabilidad administrativa en la agente BILINKSKI MARIELA CAROLINA sobre los hechos ordenados a investigar, transgrediendo con su accionar lo normado en el art. 26° apartado deberes puntos 1) y 2) del CCT, ley 3476, sugiriendo la sanción prevista en el art. 85° inc. d) primer apartado de la Ley mencionada precedentemente(…)*;

Que mediante Disposición DI-2026-74-E-NEU-SUMARIOS#MS, de fecha 09 de junio de 2026, la Dirección General de Sumarios Administrativos del Ministerio de Salud dispuso clausurar la etapa de instrucción del sumario administrativo por encontrarse cumplimentadas las actuaciones y etapas procesales previstas en el Decreto N° 2772/92 y elevar las actuaciones a la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial para la intervención de su competencia;

Que la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, previo Dictamen DICTA-2026-134-E-NEU-JUNTADISC, a través del ACTA-2026-02689299-NEU-JUNTADISC, Acuerdo N° 131-2026, acordó por unanimidad: *"(…) 1º) SUGERIR se imponga a la agente Mariela Carolina Bilinski (Legajo 34681, CUIL N° 27-31121701-7), Médica General del Hospital Loncopué "Dr. José E. Cuevas" dependiente de la Región Sanitaria Alto Neuquén, la sanción de "Cesantía", conforme lo establecido en el artículo 85 apartado h) puntos b) del Convenio Colectivo de Trabajo del Personal de Salud, Ley 3408, en concordancia con la sanción tipificada en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (E.P.C.A.P.P.) en su artículo 111 apartado i) puntos b), aplicable conforme art. 7 CCT "Articulación Convencional*". (…)";

Que del análisis realizado sobre las pruebas vinculadas a los días en investigación, se desprende que la Dra. Bilinski, es Médica General del Hospital Loncopué "Dr. José E. Cuevas", y que tiene dedicación full time;

Que la agente se encontraba usufructuando licencia médica de largo tratamiento durante el período comprendido entre el día 29 de abril de 2025 y el día 14 de septiembre de 2025;

Que en virtud de tomar razón de las publicaciones efectuadas vinculadas a la promoción de servicios de depilación definitiva, con indicación de fechas de atención y valores de las prestaciones y de las declaraciones testimoniales y demás elementos de prueba incorporados surge que la agente había desarrollado actividades vinculadas a servicios de estética en el ámbito privado durante el período en que se encontraba usufructuando licencia médica de largo tratamiento, indicado precedentemente;

Que en este aspecto de la prueba testimonial, se mantuvieron conversaciones con la agente Mariela Carolina Bilinski mediante la aplicación WhatsApp en las cuales ésta última ofrecía servicios de depilación definitiva en un establecimiento privado, informaba los costos de las prestaciones, solicitaba una seña y los datos necesarios para efectuar la reserva de turnos;

Que asimismo, de dicha prueba se aportaron registros de audio de los que surge que la agente, luego de cancelar un primer turno previsto para el día 01 de septiembre de 2025, retomó contacto con la interesada a fin de ofrecerle una nueva fecha de atención para el día 10 de septiembre de 2025, brindando instrucciones relacionadas con el tratamiento e informando que operaba con la plataforma "Mercado Pago";

Que en su declaración indagatoria la agente Mariela Carolina Bilinski reconoció haber organizado una agenda de atención y otorgado turnos vinculados a servicios de depilación definitiva, aunque manifestó que los tratamientos finalmente no llegaron a concretarse por no haber podido obtener las máquinas necesarias para su realización;

Que de la prueba testimonial y demás constancias incorporadas a las actuaciones, particularmente de los registros de audio agregados, surge que la agente ofrecía turnos para la realización de tratamientos de depilación definitiva y gestionaba aspectos propios de dicha actividad durante el período en que se

encontraba usufructuando licencia médica de largo tratamiento;

Que asimismo obra declaración de la profesional médica laboral interviniente, quien manifestó que el reposo laboral otorgado a un agente imposibilita el desarrollo de actividades laborales tanto en el ámbito del Hospital como fuera del mismo y que, de haber tomado conocimiento fehaciente de tales circunstancias, ello habría incidido en la evaluación médico laboral efectuada;

Que es este sentido de la Declaración Testimonial de Directora de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud en su parte pertinente refiere: *(…) ¿la licencia implicaba incapacidad laboral total o solo respecto de las tareas propias del cargo de médica full time? CONTESTA: no, solo de médica full time PREGUNTADO: Si está con reposo laboral, puede trabajar fuera del hospital? CONTESTA: trabajar no, puede hacer actividades de esparcimiento o de dispersión, si vos estas enfermo para un trabajo estas enfermo para cualquier trabajo"*;

Que además se desprende: "(…) Es incompatible estar con reposo laboral por estas razones y trabajar fuera del ámbito público en otra actividad, sea cual fuera(…) si ella dice que viene de tratamiento tantos meses y dice que puede volver a su actividad laboral gratificante y positivo, no se desprende que deba estar de licencia y trabajar afuera del hospital. Se supone que si estuviste mal, y te recuperaste ya podes insertarte en este lugar que antes era gratificante y positivo. El estado la acompaño durante su momento de malestar psíquico, otorgándole licencia prolongada para que ella pudiera hacer su tratamiento y recuperarse, y ella en medio del tratamiento empieza a trabajar afuera, eso no corresponde (...)";

Que en tal sentido la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial manifestó: "(…*) De las pruebas descriptas y la relación de hechos acreditados descriptos hasta aquí, no queda duda de que la agente trabajó en lo privado realizando actividad onerosa en servicios de estética, iniciando el 18/04/25 y por todo el periodo en que presentó certificados médicos que le indicaban "reposo laboral" y por el cual se le concedió licencia de largo tratamiento (29/04/25 hasta el 14/09/25) (…) De este modo, su conducta resultó inadecuada, marcando un franco abuso del derecho(…)"*;

Que continua: *"(…) En tal sentido se remarca que la agente conforme los artículos 30, 31, 34, y 39 del CCT detentaba la jornada general con dedicación exclusiva (bloqueo del título y matrícula), con guardias, y con la posibilidad -ante licencia de largo tratamiento- de cobrar su salario en idénticas condiciones, incluido el rubro guardia. La agente, inicia un emprendimiento de depilación definitiva, y trabajos en la estética en abril de 2025, fecha concomitante a sus primeras presentaciones referentes a su salud- primero con sugerencia de no realizar guardias, y luego a fines de mayo directamente con indicación de reposo laboral- lo que conllevó al otorgamiento de la licencia de largo tratamiento aludida. Durante la licencia médica de largo tratamiento (desde el 29/04/25 al 14/09/25) la agente trabajó en el ámbito privado efectuando servicios de estética de manera onerosa. (…)";*

Que la mencionada Junta, consideró que las actividades de esparcimiento recomendadas con finalidad terapéutica no resultan equiparables a la prestación de servicios susceptibles de generar una retribución económica, tal como en el caso se suscitó;

Que asimismo consideró acreditado que la agente ofreció servicios de depilación definitiva, concedió turnos para la realización de dichos tratamientos, indicó costos, solicitó una seña para reservarlos, informó los medios de pago y brindó instrucciones específicas relacionadas con las prestaciones ofrecidas, lo cual conforma su accionar tendiente a desempeñarse en tal sentido;

Que la circunstancia alegada por la agente respecto de que los servicios finalmente no se hubieran concretado no resulta suficiente para desvirtuar los restantes elementos incorporados a las actuaciones, que acreditan una participación activa en la organización y ofrecimiento de las prestaciones;

Que asimismo se valoró que la agente se encontraba alcanzada por un régimen laboral con dedicación exclusiva, circunstancia que refuerza la incompatibilidad de las actividades desarrolladas con los deberes derivados de su relación de empleo público;

Que la licencia médica tiene como finalidad permitir la recuperación de la salud del/la agente y supone, durante la vigencia del reposo laboral indicado, la imposibilidad de desarrollar actividades laborales incompatibles con dicha situación;

Que la Administración Pública Provincial mantuvo durante el período de licencia los derechos correspondientes a la agente a fin de posibilitar su recuperación, por lo que el desarrollo simultáneo de actividades laborales particulares resulta contrario a los deberes de buena fe inherentes a la relación de empleo público;

Que la conducta desplegada por la agente vulneró los deberes propios de su condición de agente pública y resultó perjudicial para el servicio de salud, particularmente teniendo en consideración la función profesional desempeñada en el Hospital Loncopué "Dr. José E. Cuevas";

Que la Junta de Disciplina consideró que los hechos acreditados revisten gravedad suficiente para la aplicación de una sanción de carácter expulsivo, dado que la agente no respetó la licencia otorgada de buena fe por el Estado Provincial, y además demostró que podía trabajar;

Que la jurisprudencia en la materia es conteste y se ha pronunciado: *"(...) resulta ajustado a derecho el despido de un trabajador que prestó tareas como médico de ambulancia, decidido por el empleador al haber constatado que prestaba servicios para otra empresa mientras gozaba de una licencia psiquiátrica, pues se trata de una conducta reñida con los principios de buena fe que deben regir el contrato de trabajo, y trae aparejada una situación de grave injuria a los intereses del principal que tornan inviable la prosecución de la relación (autos "Gutiérrez c/ Ecco S.A.", 7/9/2009, TR LL AR/JUR/34768/2009, Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala 10°) (…)"*;

Que asimismo, localmente, la Cámara de Apelaciones de Neuquén se ha expedido indicando: *"(…) En autos, más allá del esfuerzo físico que desarrollara el trabajador en uno y otro empleo –circunstancia que entiendo irrelevante para la resolución de la apelación-, existe una abierta violación al principio de buena fe establecido en el art. 63 de la LCT por parte del actor, en tanto para un empleador –la clínica demandada- alegaba no poder cumplir con su débito laboral en razón de encontrarse enfermo –percibiendo sus salarios en uso de licencia por enfermedad inculpable-, mientras que para el otro empleador sí prestaba servicios. Si se está enfermo, y el médico tratante indica reposo laboral, esta imposibilidad de desarrollar las tareas laborales rige para todos los ámbitos, sin importar de qué empleador se trata, o del tipo de actividad que se cumple. ("URETA DANIEL FERNANDO C/ CLINICA PASTEUR S.A. S/DESPIDO Y COBRO DE HABERES", (JNQLA1 EXP Nº 528605/2020, Sala II, 1/11/2023)"*;

Que en tal sentido, la conducta de la agente configura una transgresión a lo dispuesto en el Artículo 26°, Apartado Deberes, Punto 1) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), Ley 3476, el cual establece: *"(...) Sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada tuviera cada trabajador, todos los trabajadores tienen los siguientes deberes: (…) 1) Prestar el servicio personalmente en las condiciones y modalidades que se determinen en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, y en las que pudiera adoptar el Sistema Público Provincial de Salud (SPPS) en el ejercicio de sus facultades de dirección, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral (…)"*;

Que como consecuencia de ello resulta aplicable la sanción expulsiva, en los términos del Artículo 85°, Apartado h), Punto b) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), Ley 3476, en concordancia con la sanción tipificada en el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) en su Artículo 111°, Apartado i), Punto b), aplicable conforme Artículo 7°, Articulación Convencional, del Convenio precitado;

Que situaciones como la descripta no deben ser toleradas, toda vez que resultan contrarias a los principios

de buena fe, responsabilidad y compromiso que deben regir la relación de empleo público y pueden ocasionar un perjuicio en el normal desenvolvimiento del servicio;

Que tal conducta y falta administrativa conllevan la responsabilidad de la agente en cuestión, por lo que corresponde imponer a Mariela Carolina Bilinski la sanción administrativa de cesantía conforme al encuadre efectuado por la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial;

Que se han respetado a lo largo de las actuaciones los derechos de defensa y debido proceso, así como los principios de proporcionalidad y legalidad;

Que de conformidad con lo normado por el Artículo 85° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), Ley 3476 y el Artículo 110° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Que el presente trámite cuenta con la intervención legal correspondiente de la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Salud;

Que corresponde el dictado de la norma a tal efecto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: IMPÓNGASE la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, a la agente Mariela Carolina Bilinski, (Legajo N° 34681 - CUIL N° 27-31121701-7), Médica General del Hospital Loncopué “Dr. José E. Cuevas”, dependiente de la Región Sanitaria Alto Neuquén, de acuerdo a lo normado en el Artículo 85°, Inciso h), Apartado b) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), Ley 3476, en concordancia con el Artículo 111°, Inciso i), Apartado b) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por aplicación del Artículo 7° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) -Articulación Convencional-, al incurrir en incumplimiento de los deberes impuestos por el Artículo 26°, Apartado Deberes, Punto 1) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), Ley 3476, por haber desarrollado actividades laborales de carácter privado durante el período en que se encontraba usufructuando licencia médica de largo tratamiento, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente norma.

Artículo 2°: REMÍTASE al área de Recursos Humanos de Salud correspondiente, para que informe los períodos e importes abonados a la agente Mariela Carolina Bilinski, (Legajo N° 34681 - CUIL N° 27-31121701-7), en concepto de haberes durante los cuales no prestó servicios si existieran, y en caso de corresponder, **INSTRÚYASE** a la Dirección Provincial de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Salud, a arbitrar los mecanismos para el recupero de las sumas de dinero que pudiesen surgir de dicho informe por haberes percibidos indebidamente, según los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente norma.

Artículo 3°: Ante la imposibilidad de proceder al recupero y de ser necesario, **DÉSE** intervención a la Fiscalía de Estado, a fin de iniciar las actuaciones correspondientes en los términos del Artículo 13° del Anexo del Decreto N° 1494/02, atento la posible configuración de enriquecimiento sin causa en perjuicio de la Administración Pública Provincial.

Artículo 4°: Por la Dirección Provincial de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Salud, **EFECTÚENSE** las notificaciones de rigor.

Artículo 5°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

<u>Artículo 6°</u>: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

Digitally signed by REGUEIRO Martín
Date: 2026.09.17 14:11:45 ART
Location: Provincia del Neuquén

Martin Regueiro
Ministro
Ministerio de Salud

Digitally signed by FIGUEROA Rolando Ceferino
Date: 2026.09.21 17:09:22 ART
Location: Provincia del Neuquén

Rolando Ceferino Figueroa
Gobernador
Gobierno de la Provincia del Neuquén

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=MINISTERIO DE ECONOMIA PRODUCCION E INDUSTRIA, NEUQUEN, ou=SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y MODERNIZACION, serialNumber=CUIT 30710405871
Date: 2026.09.21 17:08:58 -03'00'